

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el pasado 17 de marzo de 2024, la Dra. ELIZABETH MORENO VILLARREAL, en su condición de apoderado de la parte activa, allega escrito con el que acredita las gestiones desplegadas para la notificación del extremo pasivo; posteriormente, el 1 de abril, la parte demandada contestó la demanda a través de su apoderada judicial Dra. ADRIANA LARA REYES. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 26 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1093

Sevilla - Valle, veintiseis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JUAN CARLOS SAAVEDRA DELGADO.
EJECUTADO: RAFAEL LARA REYES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00105-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a resolver lo pertinente a las comunicaciones allegadas al Despacho por la mandataria judicial del extremo ejecutante, quien acredita dentro del paginario las gestiones desarrolladas y atinentes a materializar la notificación del convocado a juicio; así mismo, la contestación de la demanda dispuesta por este último.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la revisión del plexo sumarial se avizora que, en data 17 de marzo de esta anualidad, la Dra. ELIZABETH MORENO VILLARREAL en su condición de procuradora judicial del extremo ejecutante, allega al plenario comunicación con la acredita las gestiones desplegadas en el propósito de notificar al demandado RAFAEL LARA REYES, específicamente aporta pantallazo de remisión de correo electrónico con el que indica estar notificando el mandamiento de pago ordenado por esta judicatura, anexando algunos archivos digitales.

Al respecto, se hace pertinente indicar que el procedimiento publicitario acreditado por la parte activa no abastece la requisitoria establecida por la norma instrumental, de manera específica los preceptos derivados de la Ley 2213 de 2013, pero en la práctica cumplió con su objetivo, pues efectivamente la parte convocada contestó la demanda el 1 de abril de 2024, a través de su apoderada judicial Dra. ADRIANA LARA REYES, siendo necesario decretar la configuración de su notificación por conducta concluyente en virtud a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 de la norma procesal y el reconocimiento de personería instrumental a su mandataria.

Ahora bien, adentrándose en el contenido de la contestación de la demanda propuesta por el histrión pasivo se avizora que, en el acápite de las pretensiones, indica oponerse a las mismas, particularizando lo siguiente:

“(…) 2. El inmueble pertenece en estos momentos como activo de la sociedad conyugal DISUELTA, proceso deberá ser parte del proceso liquidatorio de dicha sociedad, competencia del Juzgado Promiscuo de Familia en donde se ventilará la liquidación de la sociedad, por declararse impedido el Juzgado Promiscuo de Sevilla.

3. **Por lo anterior me opongo a la continuidad del proceso y deberá ser competencia del despacho que liquidara la sociedad en donde se ventilaran los pasivos y los activos.”** (Exaltación literal del Despacho).

Avizora entonces, este juzgador, de la formulación pretensiosa transcrita, más allá de no haberse propuesto de manera taxativa, la postulación de la EXCEPCIÓN PREVIA de falta de competencia a la que se dará el trámite pertinente, de manera previa a adentrarse en el estudio de la exceptiva perentoria.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora **ADRIANA LARA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.993.131 y T. P. No.80.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADA JUDICIAL** del demandado **RAFAEL LARA REYES**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción ejecutiva, en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandatario judicial de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.**4365808** expedido el 25 de abril de 2024, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **RAFAEL LARA REYES** en la fecha de notificación de la presente decisión, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal y teniendo en cuenta los considerandos vertidos en esta providencia.

TERCERO: COMPUTESE el término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte pasiva **RAFAEL LARA REYES** para el retiro de copias, el de ejecutoria de la providencia, además del traslado de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído y a efectos de que, si lo estima pertinente, complemente la contestación de la demanda.

CUARTO: DISPONGASE brindar el trámite procesal pertinente a la EXCEPCION PREVIA de falta de competencia propuesta por el histrión pasivo con el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo ritua el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

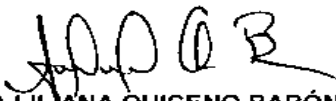
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **067** DEL
29 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b326dda7e818b96497e31afe4fc973ec1fd09783a42b83de6266b83cb72d1fb**

Documento generado en 26/04/2024 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>